Año de 1938 Lunes 23 de Mayo Núm. 68

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto

La Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, al organizar la Administración General del Estado y dar origen al Ministerio de Defensa Nacional, establece como uno de sus organismos el Consejo Superior de la Armada.

Las enseñanzas de la campaña, por una parte, y las derivadas del Glorioso Movimiento, por otra, demuestran que la efectividad del mando no puede ser plena si en el mismo no está vinculada la responsabilidad concerniente a la elección de las personas que han de ejecutar las misiones que se les encomienden, así como la intervención en los problemas de orden material y orgánico, en los que por su importancia deba entender.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. S. E. el Generalísimo convocará las reuniones del Consejo y las presidirá, si así lo estima conveniente.

Artículo segundo. El Consejo Superior de la Armada está formado por los siguientes miembros:

El Ministro de Defensa Nacional.

El Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Los Comandantes Generales de Departamento y Escuadra.

Los Contralmirantes con mando a flote.

El Subsecretario, cuando forme parte del Almirantazgo, figurando con su empleo y antigüedad.

Cualquier otro Almirante que se nombre expresamente por el Generalísimo.

La Presidencia, exceptuando los casos en que S. E. el Generalísimo acuerde ejercerla, recaerá en el Ministro de Defensa Nacional, y cuando éste no asista, en el Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

El Segundo Jefe de Estado Mayor actuará como Secretario, con voz y voto, si su empleo es superior a Capitán de Navío.

Artículo tercero. El Consejo entenderá en todos aquellos asuntos de orden orgánico, de material o de personal, que por su importancia estime conveniente el Generalísimo.

Artículo cuarto. El Consejo entenderá como clasificador del personal en los siguientes apartados:

a) Proponer el cuadro de mando de los Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata.

b) Proponer en todos los Cuerpos y empleos quienes deben ser retirados del servicio, cesar en servicios de mar, quedar retardados para el ascenso y exceptuados de embarco, por razones de actuación, ideas, incompetencia profesional, etcétera, asi como las medidas que deban adoptarse para fijar o variar la situación en que haya de quedar cada clasificado o las extraordinarias que proceda, según las circunstancias.

c) Fijar las listas de elección para el ascenso al Almirantazgo o Generalato al ocurrir las vacantes o en sus proximidades, así como el pase a la Reserva de los que, teniendo estas categorías, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo quinto. Cuando el Consejo Superior de la Armada actúe como clasificador del personal de otros Cuerpos distintos del Cuerpo General, formarán parte del Consejo dos Generales o Coroneles de su Cuerpo en activo, con voz y voto.

El número mínimo de miembros actuando el Consejo como clasificador, será el de cinco, asistiendo siempre un Asesor Jurídico, con voz, pero sin voto, siendo condición indispensable la presencia, por lo menos, de un Jefe Superior del Clasificado.

Artículo sexto. El Consejo Superior de la Armada tiene facultades para llamar ante sí y oir a los Jefes y Oficiales que puedan encontrarse comprendidos en los apartados a), b) y c) del punto tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDENES

Ilmo Sr.: Las funciones que el número quinto de la orden de 28 de Abril último reconoce al Instituto Nacional de Previsión para la gestión interina de las Cajas Colaboradoras de territorio recientemente liberado, o que lo sea en lo sucesivo, hasta que se constituyan los Consejos interinos de las mismas, serán ejercidas en nombre de la respectiva Caja Colaboradora por la Comisión Nacional de Previsión Social u organismos que lo sustituya.

La Comisión Nacional o el organismo que lo sustituya dará cuenta al Ministerio de Organización y Acción Sindical de la persona o personas que hayan de asumir, por su delegación, las expresadas facultades en cada territorio de Caja Colaboradora.

Santander, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

La orden de 12 de Agosto de 1937, velando por la asistencia protectora que sobre las Cajas Generales de Ahorro Popular ha de ejercer este Departamento, y por los motivos que en la misma se exponen, creó la Comisión Consultiva de Cajas de Ahorro Popular, atribuyéndola las mismas facultades que el Estatuto de 14 de Marzo de 1933 confería a la Junta Consultiva.

Reorganizada la Administración Central del Estado por la ley de 30 de Enero último, y cesando en sus funciones la Junta Técnica del Estado y el Gobierno General, por disponerlo así el artículo transitorio de la citada ley, para que continúe ejerciendo sus funciones asesoras la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro, mientras no se llegue a la reorganización definitiva de los Cuerpos Consultivos del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se hace preciso suplir las representaciones que en dicha Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro tenían las entidades desaparecidas, sustituyéndolas por las de los Organismos que la han sucedido en la nueva estructura administrativa.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º La Comisión Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular estará compuesta por el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social, que la presidirá; por un representante del Ministerio del Interior; por un representante de la Comisión Nacional de Previsión Social o Institución que la sustituya, y tres Vocales, designados por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, cuyo Secretario General lo será también de la Comisión.

2.º Quedan confirmados en sus cargos el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social y los tres Vocales que fueron designados por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Santander, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUCLICAS

ORDEN

Formada con carácter provisional por Orden de 1.º de Abril de 1937, de la Comisión Técnica de Obras Públicas y Comunicaciones, una Comisión Gestora para la distribución de la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas ferroviarias, ha llegado el momento de constituirla con carácter definitivo en la siguiente forma:

Presidente, el Jefe Nacional del Servicio de Ferrocarriles.

Serán Vocales de la Comisión:

Un representante designado libremente por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en representación de los agentes ferroviarios.

Un representante de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Un representante de las Compañías de Ferrocarriles que, a propuesta de las mismas, será nombrado por el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Y un Ingeniero afecto a la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Esta Comisión propondrá las normas a que han de ajustarse la recaudación, distribución e inspección de los fondos, y hasta que las normas sean aprobadas por este Ministerio regirán las establecidas en el Decreto de 29 de Julio de 1932 y demás disposiciones concordantes, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 10 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaria de Marina

Marinos preferentes amanuenses

Se dispone que también es de aplicación al personal de Infantería de Marina, la Orden de 5 de Octubre de 1937, que creó la especialidad de marineros preferentes amanuenses.

Burgos, 13 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

Subsecretaria del Aire

Concurso para habilitación de Motoristas Electricistas provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un concurso entre peritos

electricistas, para cubrir 18 plazas de motoristas electricistas en la Agrupación de Artillería Antiárea, por el tiempo de duración de la campaña.

Los concursantes deberán dirigir las solicitudes para ingreso al Primer Jefe de la Agrupación de Artillería Antiárea, en Salamanca, acompañando certificados que acrediten su incondicional adhesión a la Causa Nacional, título o declaración jurada de la posesión del mismo, y certificación de los centros en que hayan prestado sus servicios, y, para las clases del Ejército, iguales condiciones o certificación de Unidad o Centro Militar que acredite su actitud en la especialidad y de los servicios prestados.

El plazo de admisión de instancias terminará quince días después de la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los admitidos, mientras presten sus servicios, percibirán el sueldoinicial correspondiente a los mecánicos-electricistas del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sin derecho a quinquenios ni otras ventajas económicas.

Las instancias deberán hacerse con arreglo al modelo que se inserta.

Burgos, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Modelo que se cita

Apellidos:..
Nombre...
Edad... años.
Fecha de nacimiento...
Tiempo de frente: 1.ª línea... 2.ª línea...
Títulos o certificados que posee...
Unidad a que pertenece...
¿Ha sido herido?...
Domicilio al que hay que avisar en caso de ser admitido...
Casas o talleres en que ha trabajado, comcretando tiempo...

(Lugar, fecha y firma)

Nota.— Unid certificados de las casas o talleres donde haya trabajado.

Sr. Primer Jefe de la Agrupación de Artillería Anátirea.—Salamanca.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Intendencia, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso se celebrará en Burgos, a base de internado.

2.ª El número de plazas será el de 200, y a los alumnos aptos se les promoverá al finalizar el curso al empleo de Alféreces provisionales de Intendencia, estrictamente durante la duración de la campaña.

3.ª La duración del curso será de veinticuatro días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, los que reunan las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar que llenen la condición indispensable de hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Ingeniero Industrial, Ingeniero Textil, Abogado, Profesor Mercantil con título de Bachiller, Perito Mercantil con ídem, Profesor Mercantil y Perito Mercantil.

Tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

e) El personal de tropa que sirva en el frente como voluntario.

f) Los hijos de militar.

g) Los hijos de paisano.

5.ª Además de las condiciones de la base anterior, los aspirantes habrán de llevar un mínimo de dos meses de permanencia en el frente.

6.ª Las instancias, informadas acerca de las condiciones y méritos de los aspirantes, se dirigirán para su selección al Director de la Academia de Alféreces provisionales de Intendencia de Burgos.

7.ª El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del actual, para comenzar el curso el día 1.º de Junio, cuyo intrevalo de tiempo se empleará en la selección de los aspirantes y aviso de incorporación a la Academia de los alumnos admitidos.

Burgos, 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Las necesidades de la guerra, reflejadas en la recluta legal de los mozos llamados a quintas, han descubierto la existencia de deficiencias en inscripciones del Registro Civil en su Sección de Nacimientos, concretadas principalmente en el incumplimiento del artículo 45 de la ley, y en el defectuoso cumplimiento del 48 del propio cuerpo legal, sobre casos en que no se ha hecho la presentación de los nacidos en el Registro Civil, y también en equivocaciones fundamentales padecidas al extenderse los asientos de determinado número de nacimientos, en los que aparecen los inscritos con distinto sexo del que les corresponde, originándose de tal anomalía dificultades y perturbaciones en los alistamientos militares.

En su consecuencia, y como desarrollo de la Orden del Ministro de Justicia de esta fecha, he acordado llamar la atención de V. E., como Jefe territorial del Registro Civil, y excitar el celo para que se facilite, dentro de las normas de la Orden dictada, la subsanación de los defectos señalados, cuidando en lo sucesivo de evitarlas, y al efecto dispongo:

Primero. Se servirá V. E. ordenar a todos los Fiscales municipales de su jurisdicción que por todos los medios a su alcance persigan la averiguación y denuncia de los nacimientos no inscritos en el Registro Civil, y la existencia de asientos en que los inscritos aparezcan con sexo equivocado, incoando al efecto los expedientes necesarios de acuerdo con la Orden del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Segundo. Los Jueces municipales deberán aceptar con favorable interpretación las alegaciones de las personas interesadas para justificar la tramitación de los expedientes en los Juzgados de su residencia, pues es el servicio público el que inspiró la necesidad de dictar estas instrucciones.

Tercero. Deberá darse la máxima difusión en los Juzgados municipales a la citada Orden del Ministerio de Justicia, con objeto de que puedan acogerse a sus beneficios, dentro del plazo establecido, todas aquellas personas a quienes afecte, ordenando a ese fin la publicación de bandos, fijaciones de anuncios, etc.

Cuarto. De cuantos expedientes de inscripciones o rectificaciones se resuelvan darán cuenta los Jueces municipales de su jurisdicción a esa Presidencia, y a su vez V. E. los comunicará a la Autoridad Militar a los efectos del reclutamiento.

El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Excmos. Sres. Presidentes de Audiencias Territoriales.

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 570).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Junta de Defensa dispuso en 11 de Agosto de 1936 el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda pública. Si otras razones de más monta no hubieran justificado y aun exigido aquella medida, habría sido razón bastante para adoptarla el tratarse de un servicio de manifiesta centralización.

El restablecimiento en la normalidad de dicho servicio fué ya preocupación de la Junta Técnica del Estado, como lo prueba la Orden de 9 de Enero de 1937, en cuyo preámbulo se patentiza tal propósito y en cuya parte dispositiva se contienen preceptos encaminados a la realización de una labor preparatoria e imprescindible para la normalidad deseada.

Con aquella disposición se perseguían dos fines: uno, conocer el número y la importancia de los títulos situados en zona liberada; y otro, garantizar el derecho de los legítimos poseedores contra posibles y, por desgracia, frecuentes robos y despojos que se producían en la zona marxista.

Hizo suya desde el primer momento el Gobierno Nacional aquella orientación señalada y seguida por la Junta Técnica, y al ir normalizándose la función administrativa del Estado en nuestro territorio, atiende en primer término al restablecimiento del pago de los intereses de la Deuda pública, precediendo así el esfuerzo generoso y el sacrificio manifiesto de la Hacienda a la política fiscal que las realidades de la situación exige y la justicia distributiva de cargas aconseja.

Al mismo tiempo que se abona el interés de vencimientos próximos, se reconocen por el Gobierno los atrasos pendientes; y para evitar posibles perjuicios a los propietarios de los títulos, se establecen previsiones indispensables que dejan vivo el espíritu de amplitud que ha inspirado los preceptos todos de la Ley, dentro de un ordenamiento jurídico y de un respeto máximo a la legitimidad del ahorro privado.

El Gobierno, con la publicación de esta norma, robustece el crédito público y fomenta la normalidad económica de España, cuando todavía la guerra sigue dando a nuestro Ejército glorioso y a nuestra abnegada juventud motivos de renovar las pruebas de su heroicidad y su patriotismo. Seguramente este ejemplo oficial servirá de estímulo a todos los españoles, si alguno lo necesitara, en el cumplimiento de sus deberes para con el Estado y con su Hacienda; y es de esperar que sea imitado por Corporaciones públicas y entidades privadas que al atender, en cuanto les sea posible, obligaciones análogas, coadyuvarán a normalizar plenamente la vida económica del país.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece el pago de los intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de primero de Julio próximo.

Artículo segundo. Para el pago de los intereses a que se refiere el artículo anterior, será indispensable acreditar la pertenencia de los títulos, que deberán ser, en su consecuencia, diligenciados, de acuerdo con el criterio que informó el Decreto número 119 dictado el 19 de Septiembre de 1936 por la Junta de Defensa.

A tal efecto, habrán de formular los interesados ante la Administración declaraciones juradas en las que hagan constar la propiedad o, en su caso, la legítima y pacífica posesión de los valores cuyos cupones se presenten al cobro, debiendo acompañar los medios de prueba acreditativos de aquellos extremos. La presentación de los títulos será asimismo obligatoria salvo que estuvieren depositados en dependencias públicas o establecimientos de crédito radicantes en el territorio liberado, en cuyo caso podrá ser sustituída dicha presentación por la de los resguardos correspondientes o la certificación de la entidad depositaria, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda proceda por medio de sus Agentes a efectuar la deligencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los mismos lugares en que se hallaren dichos títulos.

Artículo tercero. Se considerarán medios probatorios a los efectos del pago de los intereses de que se trata, y sin perjuicio de otros que los interesados puedan aportar y la Administración reconocer, cualquiera de los siguientes:

A) La póliza de adquisición.

B) La certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio con referencia al Libro Registro de operaciones del fedatario que intervino en la adquisición.

C) La escritura pública o el fallo judicial firme acreditativos de la pertenencia de los bienes.

D) La certificación librada por las Oficinas públicas o establecimientos de crédito justificativa de figurar los títulos de que se trate en la fecha de su expedición constituídos en depósito, siempre que se hubiere formalizado con anterioridad al 19 de Julio de 1936 y a nombre del mismo titular que solicite el pago.

E) El documento acreditativo de haber sido cobrados los cupones correspondientes a los títulos con antelación al 19 de Julio de 1936 y con el carácter de propietario de los mismos.

Artículo cuarto. El Estado, una vez cumplidos los requisitos de la presente Ley, queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse del pago indebido de los intereses de las Deudas de que se trata, y por consiguiente no podrá admitirse ninguna reclamación en vía administrativa, ni demanda alguna en la judicial, encaminadas a hacer efectiva aquella responsabilidad.

El propietario perjudicado en tal caso podrá ejercitar la acción que co-

rreponda contra la persona que indebidamente percibió los intereses.

Artículo quinto. La falsedad o inexactitud en las declaraciones que se formulen o en la documentación que se aporte como consecuencia de lo que se previene en la presente Ley o se disponga en las Ordenes complementarias que dicte el Ministro de Hacienda, serán castigadas con multas del duplo al quíntuplo del valor nominal de los títulos a que dicha documentación se refiera, independientemente de las responsabilidades de orden penal que sean exigibles en cada caso.

Artículo sexto. Los intereses no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores al primero de Julio próximo, quedan reconocidos por el Gobierno, el cual publicará las disposiciones oportunas para su debida regularización.

Este reconocimiento se entenderá condicionado a que resulte acreditada con arreglo a esta Ley y a las normas que el Ministro de Hacienda acuerde, la propiedad o en su caso la legítima posesión de los títulos en que se funde el derecho al percibo de los referidos intereses.

Articulo séptimo. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de la presente Ley, la cual deroga cuantos preceptos, de carácter general o especial, se opongan a los contenídos en la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos, a doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto

Son tan grandes e intensas las actividades que la guerra impone a los cuadros de Mando de los Ejércitos que, cuando surge una campaña, es numeroso el personal de los distintos empleos que, no obstante su buena voluntad y elevado espíritu, es necesario apartar de los Mandos activos en beneficio de la Patria.

Son, por otra parte, muchos los destinos que un Ejército necesita para su marcha normal que no requieren condiciones de mando, físicas e intelectuales extraordinarias, y que pueden ser desempeñados por Jefes y Oficiales de menos aptitud.

Al existir, hasta el presente, una sola escala, se ha visto el Ejército forzado a pasar a situación de retirados a Jefes y Oficiales que todavia se encontraban en condiciones de prestar determinados servicios, o a mantenerlos en activo, con evidente desmoralización, en los escalafones, creándose, de todas formas, una situación desairada y de amargura a Jefes y Oficiales afectados, que en muchos casos habían sido brillantísimos, y a los que la selección natural de la vida no permitió conservar las cualidades que habían anhelado mantener.

No puede un Estado moderno dejar de recoger tan importante lección y de darle solución adecuada dentro de los principios de economía y austeridad que preside su obra.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando un Jefe u Oficial perteneciente al Ejército, Armada o Aire, y con misión específicamente combativa, haya perdido las condiciones intelectuales, físicas o de mando necesarias para ejercer su empleo con plenitud de facultades, no podrá permanecer en la escala activa y pasará a una escala complementaria, que se creará a este objeto, hasta que le corresponda pasar a la situación de «Retirado», si es que antes no ha perdido las que en la nueva escala son necesarias.

Artículo segundo. A la escala complementaria se pasará a petición propia y a propuesta de sus superiores. En este caso, previa audiencia del interesado, y siempre con el informe favorable de la Junta Superior del Ejército o de la Marina u organismos que las sustituyan.

También podrá pasarse a la escala complementaria por falta de asistencia a los cursos de perfeccionamiento o por no alcanzar en ellos la calificación de aptitud correspondiente.

Artículo tercero. En los destinos del Ejército, de la Marina o del Aire, se especificarán aquellos burocráticos o de menos actividad, que deben ser desempeñados, en lo sucesivo, con preferencia, por este personal.

Artículo cuarto. Los que integren la escala complementaria, excepto los Coroneles, podrán ascender en ella una sola vez, siempre que tengan cumplidas las condiciones de tiempo de servicio en el empleo, y cuando haya ascendido, por antigüedad, al empleo inmediato, el que, siguiéndole en el escalafón, haya permanecido en la escala de actividad.

Artículo quinto. Los pertenecientes a la escala complementaria acreditarán, sin limitación, el número de quinquenios y anualidades que les correspondan hasta pasar a la situación de retirados.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

(Del B. O. del E., 15 Mayo, n.º 571).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Servicio Nacional de Obras Hidráulicas

Como consecuencia del avance del Ejército Español hasta el mar Mediterráneo, han sido liberados el Canal y zona de riegos de Tortosa, situados en la margen derecha del Ebro.

Tratándose de obras en explotación a cargo directo de la Compañía de Canalización y riegos del Ebro-Sindicato Agricola, en la cual la Confederación Hidrográfica del Ebro es propietaria de una parte de sus acciones y obligaciones, se hace necesario continuar la explotación de esos regadíos.

Como no existe en la zona liberada una representación autorizada de la Compañía ni del Sindicato, es necesario que la Confederación del Ebro se haga cargo de la explotación, para desarrollar los cultivos sin pérdida de tiempo.

Faltando por cobrar importantes cantidades correspondientes al canon de riego, es conveniente autorizar la recaudación de ellas para invertirlas en los trabajos que se realicen.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Para que el Canal y zona de riego de Tortosa, correspondientes a la margen derecha del rio Ebro, que explotaba la Compañía de Canalización y riegos del Ebro-Sidicato Agrícola, rindan los beneficios debidos, es necesario que la Confederación Hidrográfica del Ebro subrogue a dicha Compañía y Sindicato en todos sus derechos y obligaciones mientras no se haya constituído en la España Nacional la empresa o comunidad que les sustituya.

2.º La Confederación hará las obras necesarias para dar riego lo más rápidamente posible y obligará a los regantes a cultivar inmediatamente, solicitando para ello los auxilios necesarios de la Autoridad Militar.

3.º Para la ejecución de las obras necesarias, la Confederación hará uso de los fondos propios y los que ingrese por recaudación del canon de riego por tanto actual como los que adeuden atrasos.

4.º Se llevará por la Confederación una cuenta especial por gastos e ingresos que haya, para liquidar con la Compañía y Sindicato el dia que se constituyan, debiéndose abonar por éstos, antes de hacerse cargo de las obras, las cargas que se hubieren originado.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Ministro comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 10 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, B. Granda.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

(Del B. O. del E., 16 Mayo, n.º 572).

ADMINISTRACION CENTRAL

Servicio Nacional de Agricultura

Acordada la importación de hilo sisal para gavillar en el presente año, previa aprobación del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, en cuanto al mismo concierne, se procederá a su distribución y fijación de precios, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El precio del fardo de seis ovillos de hilo sisal (25 kilogramos) queda fijado en treinta y siete pesetas (37,00 pesetas) sobre vagón o muelle Pasajes-Bilbao-Sevilla, para suministro al por mayor.

2.ª El precio del fardo sobre almacén de venta directa al consumidor por los habituales distribuidores de hilo sisal, que no sean Sindicatos agrícolas o Asociaciones de agricultores, se fijará para cada mercado provincial por las respectivas Secciones Agronómicas a base del precio fijado en la norma 1.ª con un recargo del veinticinco por ciento (25 por 100), aumentado en los gastos de transporte desde el puerto origen más próximo por la via más económica.

3.ª Los Sindicatos Agrícolas de Falange y demás Sindicatos y Asociaciones agrícolas que suministren hilo sisal, lo harán al precio fijado en la norma 1.ª, con un recargo máximo del cinco por ciento (5 por 100), aumentados los gastos de transporte. En todo caso, comunicarán anticipadamente los precios resultantes a las respectivas Secciones Agronómicas.

4.ª Las entidades agrícolas y los distribuidores que deseen participar en el suministro de hilo sisal dirigirán sus peticiones al Servicio Nacional da Agricultura, acompañando relación totalizada de las peticiones individuales en el caso de entidades, o declaración jurada de las importaciones efectuadas durante el último decenio en el caso de distribuidores comerciantes.

5.ª El Servicio Nacional de Agricultura acordará a la vista de los diversos antecedentes que reuna, los cupos provisionales y definitivos, que comunicará a los interesados para que puedan hacerlos efectivos en la Delegación Nacional de Agricultura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., previo pago de sus importes respectivos.

6.ª Todos los proveedores de hilo sisal para gavillar quedan sujetos a la vigilancia de precios y de distribución, que corre a cargo de las Secciones Agronómicas.

Lo que se publica por Orden del Ilmo. Sr. Subsecretario para general conocimiento y cumplimiento de aquellos a quienes afecta.

Burgos, 16 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe, Uzquiza.

(Del B. O. del E., 17 Mayo, n.º 573).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender funciones tan vitales para el desenvolvimiento del Estado como son las encomendadas a los Notarios, y que han motivado con anterioridad disposiciones protectoras, se va acentnando a medida que nuestro Glorioso Ejército libera las poblaciones españolas.

Coincidiendo con el número cada vez mayor de titulares rescatadas, se advierte la falta de numerosos funcionarios, asesinados o en cautiverio de los rojos, lo que origina que existan muchas Notarías servidas por sustituto, que a su vez han de atender a sus propios despachos oficiales.

Para restaurar en lo posible la normalidad, se impone, en consecuencia, que cuantos funcionarios se encuentren en la España Nacional, bien en situación de excedencia o en expectativa de que se liberen sus titulares, y no presten servicios militares, ni desempeñen empleos públicos, sean requeridos al servicio activo de sus cargos, acudiendo obligadamente a concursos que oportunamente serán anunciados, y al efecto, dispongo:

Artículo 1.º En los concursos para la provisión interina de Notarías que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de Marzo último, deberán tomar parte necesariamente:

A) Todos los Notarios que se hallen en situación de excedencia.

B) Todos los Notarios titulares de poblaciones no liberadas que no estén sirviendo alguna Notaría de la España Nacional.

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios que en la fecha de esta Orden se hallen prestando servicios militares, o ejerzan cargo que lleve aneja jurisdicción, o desempeñen cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos del Estado, de la provincia o del Municipio.

Los que se encuentren en alguno de los casos citados, deberán dirigir a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial* declaración jurada sobre las causas que justifiquen su excepción.

Artículo 3.º Los Notarios a que se refiere el artículo 1.º que no soliciten alguna vacante en el primer concurso anunciado después de la publicación de esta Orden, o a quienes no corresponda ser nombrados para las que hayan pedido, podrán ser designados por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado para servir interinamente cualquier Notaría de las incluídas en la Orden de 23 de Marzo del año actual.

Artículo 4.º Los Notarios excedentes que, en virtud de lo precep-

tuado en esta Orden, sean nombrados para servir interinamente alguna Notaría, conservarán los derechos que tuvieren reconocidos para reingresar en el servicio activo, considerándose interrumpida su situación de excedencia durante el plazo en que ejerzan su ministerio en virtud de dichos nombramientos.

Vitoria, 14 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El nuevo Estado ha de ir con urgencia a la formación del Magisterio Nacional en un sentido genuinamente español, para que aquélla responda a lo que exigen y significan nuestra Historia y nuestro Movimiento.

Es necesario dar a la generación de hoy, como a las venideras, una educación cabal que las haga penetrarse profundamente de los valores de la gesta española en defensa de la hispanidad y de la cristiandad.

Ocupa especialmente la atención de este Ministerio cuanto constituye el complejo problema de la formación del Maestro y el de la obligada reforma de sus estudios; ambos serán afrontados en disposiciones próximas, pero hasta tanto, no quiere demorar el comienzo de la labor formativa. Por ello, ha decidido la inmediata convocatoria de Cursos breves, en los cuales puedan recibir los Maestros las orientaciones y enseñanzas nacionales nacidas de la guerra y de las virtudes patrias que en ella se han revelado.

Por todo lo cual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° En la ciudad de Pamplona, y en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios, se celebrará el primer curso de «Orientaciones nacionales para la educación primaria»; el acto de la apertura tendrá lugar el día 1.° del próximo mes de Junio.

2.° Dicho curso de formación versará sobre las siguientes materias:

a) Sentido Religioso y Militar de la vida.

b) La Patria Española. Historia de España. Significación de la Cultura española.

c) Educación política y nacional. Origenes y sentido del movimiento nacional. Doctrina política de F. E. T. y de las J. O. N. S. Orientaciones de los Estados Nuevos.

d) Organización social. Fuero del Trabajo.

e) Metodología de la enseñanza infantil.

f) Nociones teóricas para la educación física; Anatomía, Fisiología, Higiene, Psicología de la educación física.

g) Materias y ejercicios de educación física.

3.° El curso durará 30 días y se desarrollará en régimen de internado, corriendo a cargo de los Maestros asistentes los gastos de manutención, que se fijan en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

4.° La matrícula será de cuatrocientas plazas, a cubrir por Maestros no sujetos a expediente o propuestos para la confirmación en sus cargos y no comprendidos en las quintas movilizadas.

5.° Dentro de las condiciones señaladas anteriormente, serán preferidos para tomar parte en estos cursos los Maestros de menos edad.

6.° Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se adoptarán las medidas necesarias, tanto para la selección de los Maestros que hayan de concurrir como para cuantos detalles se relacionen con la organización del curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 16 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Eseñanza.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Subsecretaría del Ejército

Distintivos

Su Excelencia el Generalísimo ha dispuesto se publique la siguiente aclaración:

Padecido error en la redacción de la Orden circular de 10 de Marzo de 1938 (B. O. número 506), referente al distintivo especial para uso de los Generales, Jefes y Oficiales de mi Cuartel General, habiéndose suprimido equivocadamente la palabra «Generales», debe entenderse rectificada en esa forma.

Con referencia al distintivo de fondo amarillo se presentan algunas consultas expresivas de dudas sobre el personal que tiene derecho a ostentarlo. Este personal es el de Generales, Jefes y Oficiales que forman parte de la composición del Cuartel General citado, y no del que aun prestando servicio que, por su naturaleza, se relacione más o menos con el mismo, o en alguna forma dependa directamente de él, no forme parte de su composición.

Y como la composición de este Cuartel General varía en algún detalle de lo determinado en el reglamento para el empleo táctico de las Grandes Unidades, se precisa a continuación que el personal de Generales, Jefes y Oficiales a que esta aclaración se refiere es el de las Planas Mayores y Jefaturas o Direcciones de los Organismos siguientes y sus enlaces en la Cuarta Sección del Estado Mayor.

Comandancia General de Artillería (que llevará en el centro de la placa una bomba y el rótulo «Artillería»).

Comamdancia General de Ingenieros (que llevará en el centro de la placa un castillo y el rótulo «Ingenieros»).

Intendencia General de los Ejércitos de Operaciones (que llevará en el centro de la placa un sol y el rótulo «Intendencia».)

Inspección General de Sanidad Militar (que llevará en el centro de la placa la Cruz de Malta y el rótulo «Sanidad»).

Inspección General de Veterinaria (que llevará en el centro de la placa su emblema y el rótulo «Veterinaria»).

Jefatura de Transmisiones de los Ejércitos (que llevará en el centro de la placa un castillo y el rótulo «Transmisiones»).

Inspección de Automovilismo del Ejército (que llevará en el centro de la placa un automóvil y el rótulo «Automovilismo»).

Dirección del Servicio de Automovilismo (que llevará en el centro de la placa un automóvil y el rótulo «Automovilismo»).

Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles (que llevará en el centro de la placa el castillo y el rótulo «Ferrocarriles»).

Asesoría Juridica (que llevará en el centro de la placa su emblema y el rótulo «Asesoría»).

Auxiliares de Oficinas Militares (que llevará en el centro de la placa su emblema y el rótulo «Auxiliares»).

Tenientes Auxiliares de E. M. (que llevará en el centro de la placa su emblema y el rótulo «Auxiliares de E. M.»)

Jefes y Oficiales de Enlace en este Cuartel General (que llevará en el centro de la placa el emblema de su Arma o Cuerpo y el rótulo «Enlaces»).

El personal de Jefes y Oficiales que prestan sus servicios a mi inmediación (Secretaría Militar, Servicio de Escolta y Guardia Civil, Médico, Capellán, etc., etc.), que pueden considerarse comprendidos en el epígrafe de la composición que para el Cuartel General fija el reglamento de Grandes Unidades «Gobierno del Cuartel General», usarán distintivo análogo a los anteriores, llevando en el centro el emblema del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y el rótulo «Escolta de S. E.», «Asistencia Médica», «Capellán», etc.

El color del fondo de todos los distintivos a que se refiere esta disposición aclaratoria será el amarillo.

Burgos, 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 18 Mayo, n.° 574).

1614

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1938.—Mes de Mayo de 1938

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	9.959,12
2.° Representación provincial	1.583,33
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	6.635,41
6.° Personal y material	30.305,16
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia	61.494,16
9.° Asistencia Social	1.520,83
10.° Instrucción pública	5.197,91
11.° Obras públicas y edificios provinciales	136.833,33
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,66
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	»
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	20.000,00
Total	275.612,57

Segovia, 3 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 3 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1580

SEGOVIA

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, y habiéndose observado que algunos de ellos dan intervención en las diligencias preventivas que instruyen por razón de delito, a los Fiscales Municipales, con lo cual, siquiera sea de buena fe, cometen una infracción procesal, se les hace saber por la presente que en lo sucesivo, cuiden de abstenerse en absoluto de seguir tan viciosa como ilegal práctica, de dar intervención a los Fiscales Municipales en las actuaciones preventivas que con ocasión de algún delito hayan de practicar, a no ser que el aludido funcionario ostente la delegación expresa del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de esta Ciudad.

De haber quedado enterados de la presente, se servirán dar inmediata cuenta.

Segovia, 13 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de instrucción interino, J. Antonio Reneses.

1621

CUÉLLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Cuéllar y su partido.

A los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que habiéndose publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha catorce de Mayo actual, la circular dirigida a los excelentísimos señores Presidentes de las Audiencias Territoriales por el Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, relativa a deficiencias en inscripciones del Registro Civil, concretadas principalmente en el incumplimiento del artículo 45 de la Ley y en el defectuoso cumplimiento del 48 del propio cuerpo legal, encarezco a los Fiscales y Jueces municipales de este partido el total, urgente y exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha circular, dando a este servicio la preferencia e importancia que el espíritu patriótico inspira procediéndose por dichos funcionarios a su estricto y necesario cumplimiento sin dilación ni descanso alguno, y muy especialmente, a los Jueces municipales llamo la atención sobre la ineludible necesidad de cumplir exactamente con lo que en dicha circular se les ordena en el artículo cuarto; acusando recibo de quedar enterados dentro del improrrogable término de tercero día a este Juzgado de instrucción, y quedando advertidos de la importancia del servicio para su completo y rápido cumplimiento.

Dado en Cuéllar a 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Emirio Alvarez.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Tesoro Público.—Circular

Han sido numerosas las circulares publicadas por este Gobierno Civil referentes a los descuentos a los funcionarios públicos en favor de la Suscripción Nacional del Tesoro Público, y a pesar de ello, desgraciadamente viene siendo muy reducido el número de Ayuntamientos que se han dado cuenta perfecta de la importancia que aquélla tiene y de la forma con que siempre se ha solicitado el cumplimiento de este servicio.

Ya sea por ignorancia o apatía, o bien por que no concedan la debida importancia a dicho servicio, es lo cierto que son bastantes los Ayuntamientos que omiten el remitir la relación jurada de los descuentos efectuados y otros que, aun remitiéndolas, lo hacen sin la precisión y claridad que siempre se ha estimulado; todo ello ha obligado a mi Autoridad a adoptar ciertas medidas encaminadas a poner fin a tales anomalías.

Para acabar con ellas y con los perjuicios e incidencias consiguientes que se originan en la buena marcha de la Administración, en el deseo, además, de uniformar para lo sucesivo el cumplimiento de este servicio, he acordado dictar las siguientes instrucciones:

Primera. La Diputación Provincial, todos los Ayuntamientos y Comunidades de esta provincia, tienen la ineludible obligación de remitir a este Gobierno Civil mensualmente la relación jurada expresiva de los descuentos efectuados a sus funcionarios en favor del Tesoro Público, que ha de corresponder al mes inmediato anterior, ajustándose precisamente al modelo número 1 que a continuación se inserta.

Segunda. A aquellas Corporaciones que, por satisfacer a sus funcionarios los haberes por trimestres, semestres o años vencidos, o que por no existir fondos para el abono de sus mensualidades, etc. no venían cumpliendo con regularidad lo ordenado en esta materia, se les impone también la obligación de cumplir este servicio en la forma prevista en el modelo número 2.

Tercera. El plazo único que se concede para que obren en este Gobierno Civil las relaciones juradas u oficios a que se refieren las instrucciones 1.ª y 2.ª, es hasta el día 10 de cada mes.

Cuarta. Las entidades todas que aun no han cumplido lo interesado por lo que se refiere al mes de Abril último, deberán verificarlo sin pretexto alguno en la forma señalada en las precitadas instrucciones 1.ª y 2.ª, en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde la publicación de este Boletín Oficial.

Quinta. Todas las Corporaciones y Entidades no mencionadas en la presente Circular y que se hallan sujetas a observar lo dispuesto en el Decreto número 69 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España, habrán de remitir sus relaciones juradas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia para su tramitación correspondiente.

Sexta. Cuantas reclamaciones se reciban en lo sucesivo recurriendo contra las progresivas multas que impondré a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes y Secretarios de Comunidades que no observaren fielmente lo anteriormente expuesto, serán rechazadas en el mismo momento de recibirse en este Gobierno de provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Segovia a 22 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento (o Comunidad) de.......

Relación jurada comprensiva de los funcionarios que han contribuido con uno o dos dias de haber a la Suscripción Nacional del Tesoro Público, según sus sueldos, cantidades con que la han efectuado y oficina en que se ha hecho el ingreso, en virtud de lo ordenado por el Decreto núm. 69, dictado por la Junta de Defensa Nacional con fecha 26 de Agosto de 1936, reiterado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de Octubre del mismo año.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS	CARGO QUE DESEMPEÑA	Sueldo mensual que disfruta	CANTIDAD CON QUE HAN CONTRIBUÍDO			OFICINA DONDE SE HA HECHO EL INGRESO
			(1) — Pesetas Cts.	(1) — Pesetas Cts.	(1) — Pesetas Cts.	

En su cumplimiento y a los efectos que procedan, expido la presente con el visto bueno del (Sr. Alcalde o Presidente) en........................ a...... de..................... de mil novecientos treinta y............

V.º B.º

El ....   *El Secretario,*

(1) Cítese con claridad el mes a que se refieren los descuentos de las cantidades con que han contribuído.

Modelo núm. 2

AYUNTAMIENTO
DE
....

TESORO PÚBLICO

Excmo. Sr.:

Cumpliendo lo ordenado en la Circular de ese Gobierno Civil de fecha 23 de Mayo de 1938, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que por este Ayuntamiento (o Comunidad) durante el mes último, no se ha descontado el día o días de haber a sus funcionarios en favor de la Suscripción Nacional del Tesoro Público por (1)..........

.... *de* ....

de 193.......... *Año Triunfal.*

EL ALCALDE,

Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

(1) Exprésese la causa: si por pagar a los funcionarios por trimestres, semestres o años vencidos; si por no disponer de fondos en arcas municipales; si por hallarse agrupado con otros Ayuntamientos (que se citarán señalando el pueblo matriz de la agrupación) etc., etc.

1642

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y establecer en Segovia y su provincia un concierto global con el gremio de hoteles, fondas, restaurantes y similares, para la entrega en metálico, con destino a la Beneficencia, de la cantidad que se calcule por el valor del vino no consumido en las mesas de aquellos establecimientos, deberán los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia comunicar con toda urgencia a los dueños de los indicados establecimientos, que deben ponerse en contacto con la Cámara Hotelera de Segovia, antes del próximo jueves veintiséis del corriente mes, pues de no hacerlo así, tendrán que satisfacer mensualmente la cantidad que a cada establecimiento, no compredido en dicho concierto, señale el Gobierno Civil.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento.

Segovia 21 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1608

ESCALONA DEL PRADO

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Eulalio Juan Pascual Bravo, hijo de Lorenzo y Maria, que nació en esta villa el 27 de Enero de 1919, se le cita por medio del presente para que concurra a dicho acto, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si deja de comparecer y no alega justa causa que se le impida.

Escalona del Prado, 16 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Delgado.

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

SUBASTA

En vista del resultado negativo obtenido en la segunda subasta celebrada en esta Alcaldía para la enajenación de quince pinos secos del monte de estos propios núm. 25, se celebrará una tercera subasta, el día 2 de Junio próximo y hora de las once, con la rebaja del 15 por 100 en la tasación, o sea por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos, y teniendo además en cuenta las restantes condiciones que rigieron en las anteriores, anunciadas por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día once de Abril último.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 19 de Mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Faustino Pérez.

1550

ESPIRDO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1937, informadas por la Comisión de Hacienda a los efectos del artículo 279 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal vigentes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para que puedan ser examinadas y en forma preceptiva formular cuantas reclamaciones, observaciones o reparos estimen pertinentes por las entidades o vecinos de esta localidad interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espirdo, 13 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Faustino Rubio.

1513

CASTROJIMENO

Formado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento en el año actual, queda de manifiesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por el tiempo de quince dias, mas tres, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen justas, siempre que lo sean por escrito, concretamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y acompañadas de los documentos que las justifiquen, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Castrojimeno, a 9 de Mayo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victoriano García.

1525

LANGUILLA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para oir reclamaciones, el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1938; dicho documento puede ser examinado por cuantas personas lo deseen, y las reclamaciones presentadas versarán en hechos concretos, determinados y justificados en forma debida.

Languilla, 11 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jacinto Calvo.

1526

SEQUERA DE FRESNO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1937 y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de la fecha, quedan expuestas al público por el plazo de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme disponen los artículos 578 a 581 del estatuto municipal y los 126 al 131 del reglamento de la hacienda municipal vigente, cuyo plazo empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, admitiéndose durante el mismo las reclamaciones que se formulen.

Sequera de Fresno, 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Fernández.

1595

ESCALONA DEL PRADO

Terminado el repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por escrito, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Escalona del Prado, 16 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Melitón Sanz Revuelta.

1556

HONRUBIA DE LA CUESTA

Este Ayuntamiento, en uso de sus falcultades y con arreglo a las disposiciones vigentes, en sesión del 5 del actual, designó a los señores. siguientes para Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades de este año:

Parte real

D. Vicente García Martin, por rústica.

D. Maximiano Gutiérrez Rupérez, por industrial.

D. Diocleciano Hernando Moral, por urbana.

Parte personal

D. Santiago Hernando Olalla, por rústica.

D. Gabino Ayuso Antón, por urbana.

D. Juan Gil y Gil, por industrial.

Lo que con los documentos reglamentarios se publica para los efectos legales.

Honrubia de la Cuesta, 9 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Valentin Hernando.

1599

BERNUY DE PORREROS

Formado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales y tres días más podrá ser examinado por todos aquellos a quienes interese. produciendo las reclamaciones a que se consideren con derecho, siempre que se funden en hechos concretos, precisos y determinados y vayan acompañadas de las pruebas que justifiquen lo reclamado.

Bernúy de Porreros, 17 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, Pedro Gilarranz.—V.° B.° El Alcalde, Julio González.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial o Comisión Gestora el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en el año actual en los pueblos que a continuación se relacionan, queda expuesto dicho documento al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en este periódico oficial, a fin de que durante dicho plazo y en los cinco días siguientes sea examinado y presenten las reclamaciones que creyeren justas.

Relación que se cita

Pinarejos.
Aldeonsancho.
Matabuena.
Marugán.
Monterrubio.
Chañe.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Muñoveros.
Melque de Cercos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1600

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, se ha seguido el incidente de pobreza de que se hará mención, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia a trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. — El Sr. D. José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, sobre incidente de pobreza, promovidos en este Juzgado por don Cayetano de Fuentes Pardo, mayor de edad, casado y de esta vecindad, representado por el Procurador de los Tribunales con ejercicio en Santa María de Nieva, don Mariano Pascual Bartolomé, habilitado en tal concepto para dicha representación y con la dirección del Letrado don Francisco Prados Fernández, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para poder litigar en tal concepto y el oportuno juicio ordinario de menor cuantía, contra doña Julia Yuste, viuda de don Juan Delgado y contra don Antonio Delgado Yuste, domiciliados ambos en esta capital, que se encuentran en situación de rebeldía, y en cuyo incidente es también parte el señor Abogado del Estado.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal al demandante en este incidente don Cayetano Fuentes Pardo, mayor de edad, casado y de esta vecindad, para que pueda litigar en tal concepto y en el oportuno juicio ordinario de menor cuantía, contra doña Julia Yuste, viuda de don Juan Delgado y contra don Antonio Delgado Yuste, domiciliados ambos en esta capital, así como en las incidencias que se desprendan en mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Antonio Reneses.

Y para que sirva de notificación a los demandados expresados doña Julia Yuste y don Antonio Delgado Yuste, y a efectos del artículo doscientos ochenta y tres, párrafo segundo de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide este edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque Pérez.

1596

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, según se ha acordado en el sumario número 21 del corriente año, por muerte del niño José-Luis Yuste Martín, que tuvo lugar en once de los corrientes al caerse en un pilón de agua, se ofrece el procedimiento al padre de dicho niño don Jesús Yuste Martín, en ignorado paradero.

Dado en Santa María de Nieva a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL